

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0112</b>
<b>Accionante</b>	Juan Francisco Fiallo Chunza
<b>Accionado</b>	Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **JUAN FRANCISCO FIALLO CHUNZA**, por intermedio de apoderado judicial incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el apoderado judicial del accionante, que el día 17 de junio de 2022, mediante derecho de petición, solicitó la liquidación y pago de las horas extras y todo lo que deriva de la prestación del servicio al ente territorial en tiempo obligatorio de descanso.

Agregó, que le fue notificada el 11 de julio de 2022 una respuesta debidamente sustentada, bajo el radicado DGH-829/2022, fechada el día 07 del mes de julio de 2022; dicha respuesta niega la petición radicada el día 06 de junio de 2022; el día 22 del mes de julio de 2022, interpuso el recurso de reposición en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para agotar la vía Administrativa.

Adicionó que mediante oficio fechado el 10 del mes de agosto de 2022, le comunicaron la improcedencia del recurso interpuesto, ya que en la primera respuesta no se adoptó ninguna respuesta (Sic.); que según el procedimiento administrativo, las comunicaciones del estado a los peticionarios tienen unos protocolos que cumplir y uno de ellos es la motivación, o en su defecto una información en la cual se establece la fecha de respuesta.

Por lo anterior solicita de un lado, que se ordene a la entidad accionada resuelva de manera inmediata y de fondo la petición presentada sin más dilaciones injustificadas; y de otro, se solicite investigación disciplinaria debido a que las respuestas del funcionario municipal son dilatorias e infundadas.



### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 8 de noviembre de 2022** y asignada por reparto; admitida con proveído del 9 de noviembre siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y vinculó oficiosamente a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA -ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su Secretaría General, rindió el informe requerido por el Juzgado indicando que en efecto la Administración Municipal el 7 de julio de 2022, se pronunció frente a la petición elevada por el accionante, precisándole al peticionario que debía especificar lo pretendido de manera separada, especificando los valores y respectiva liquidación; y los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento del trabajo suplementario para el sector público conforme al artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978; y que, el contenido del oficio DGH-829, fue netamente de trámite conforme a lo establecido por el Art. 75 del CPACA, por lo cual, contra el mismo no procede recurso alguno; y que, el profesional del derecho debió subsanar la petición de acuerdo a lo pretendido, lo anterior en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que le permite a la administración conceder a los peticionarios el término de 1 mes para subsanar o complementar las peticiones.

Agregó, que la Administración Municipal no ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ni mucho menos el derecho al debido proceso administrativo, y por el contrario se le solicitó al peticionario que corrigiera y complementara su petición con interés particular, teniendo en cuenta que lo solicitado se encontraba redactado de manera general y no detallaba las horas extras y trabajo suplementario que estaba reclamando; que la actuación administrativa se enmarcó dentro de lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, artículo 17, y por tanto, el accionante no puede pretender ignorar lo comunicado en los oficios y pretermittir las etapas del debido proceso administrativo, interponiendo un recurso en contra del oficio DGH-622 y no subsanar lo solicitado.

Por último clarificó, que contrario a lo planteado por el peticionario hasta el momento han pasado 4 meses, sin que se haya presentado la corrección de la petición conforme a lo manifestado por la Administración Municipal.



## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado*

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



*y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.*

---

<sup>2</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.*

*Y respecto del hecho superado indicó que:*

*"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales invocados por el accionante **JUAN FRANCISCO FIALLO CHUNZA**, con la respuesta brindada a través de los oficios No.DGH-662 y DGH-829 del 7 de julio y 10 de agosto de 2022, respectivamente.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 17 de junio de 2022, el accionante radicó por intermedio de su apoderado judicial **un derecho de petición** ante la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, en el que solicitó:

***"1. Que se ordene a quien corresponda, liquidar y pagar lo concerniente a las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, liquidación y cancelación de recargos nocturnos en días ordinarios y en dominicales y festivos, cancelación y liquidación de compensatorios, por labores en días de descanso en festivos y dominicales. 2. Que sobre las sumas liquidadas se aplique la indexación moratoria incluyendo el IPC. Que certifique el DANE, los respectivos intereses moratorios, hasta que se haga efectivo el pago, con la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales que se hayan afectado, cesantías, vacaciones, primas y los aportes al Sistema General de Seguridad Social, afectados por el no pago del trabajo extra."***

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** a través del oficio No. Dgh-662 del 7 de julio de 2022, comunicó al peticionario entre otras cosas que, **"Ahora bien, si el señor apoderado considera (según la norma**



***aplicable a los conductores del municipio) de Soacha, eventualmente se ha generado un derecho lo debe clasificar por separado, señalando sus respectivo valore, obtenido a partir de una liquidación para que con base en la misma reformule las pretensiones, que tengan fundamento legal, para así procederá realizar un análisis donde se determine si efectivamente, se han ejecutado actividades que den origen a los pagos solicitados por parte del funcionario JUAN FRANCISCO FIALLO CHUNZA, identificado con C.C. No 79.835.428, en los Últimos tres años.”***

Revisado en detalle la respuesta, puede verse que, en síntesis, se explica al accionante que previo a resolver de fondo su petición, deberá realizar una serie de precisiones en la solicitud presentada en torno a los valores pretendidos y en ese orden, formular sus pretensiones con fundamento legal.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud del petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor del accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

Ahora bien, es preciso resaltar en este punto que con lo peticionado por el accionante, se pretende plantear una controversia de tipo jurisdiccional que solo le corresponde decidir al Juez Administrativo competente, mas no a este Juez Constitucional como lo requiere el accionante con la interposición de la acción de tutela.

Así, como el accionante no comprobó que los mecanismos establecidos en su favor por la Ley Contenciosa Administrativa no fueran idóneos o suficientes para salvaguardar los derechos fundamentales alegados; ni que la intervención del Juez de tutela fuera necesaria o urgente para evitar un perjuicio irremediable, resulta indefectible la negatoria de la presente acción constitucional en atención



al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender el accionante que por vía constitucional se modifiquen, inapliquen, o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, pues dichas funciones corresponde, como se dijo, de manera exclusiva a un juez de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si lo anterior fuera poco, brota de los ruegos de la acción la intención del tutelante de deprecar mediante la acción constitucional que nos ocupa, el pago de unos rubros de dinero provenientes de su liquidación y horas extras, pretensión ésta que escapa de la órbita de la tutela, y que en dado caso deberá ser dilucidada ante el Juez competente.

*Sobre este aspecto, se recuerda que, "La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."<sup>3</sup>*

Finalmente es pertinente aclarar, aunque se hace alusión en el escrito de tutela a una presunta transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, lo diáfano es que para este Juzgado, en puridad de verdad, todos los hechos relatados tienen que ver en forma exclusiva con un derecho de petición, sobre el cual se pronunció esta Agencia Judicial.

## **DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el accionante **JUAN FRANCISCO FIALLO CHUNZA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**TERCERO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:  
Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911909c39f1d94a28eed3db3df7b8d3c7dc712376d1f7f7a1bf07213c6448baf**

Documento generado en 22/11/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>